

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 15

LEY 1801 DE 2016
ANÁLISIS DE PORTE DE DOSIS MÍNIMA DE ESTUPEFACIENTES Y SU
APLICABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

YENI ANDREA MEDINA OSORIO

Institución Universitaria de Envigado

yenimedinajuridica1@gmail.com

ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO

Institución Universitaria de Envigado

angiequinteronieto@gmail.com

Resumen: Esta investigación se fundamenta en la vulneración del derecho constitucional de la libertad y la transgresión realizada por medio de la Policía Nacional de Colombia. Dicho quebrantamiento se genera realizando una aplicabilidad concreta de lo que es la ley 1801 de 2016, en el momento en que se realiza la captura en flagrancia de un ciudadano, privándolo de la libertad bajo una conducta que no tipifica delito en sí, sino una contravención.

Palabras claves: *Ley 1801 de 2016, constitución, derecho penal, porte mínima y estupefacientes*

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 15

Abstract: This investigation is based on the violation of the constitutional right to freedom and the transgression carried out by the Colombian National Police. Said breach is generated by making a concrete application of what is the 1801 law of 2016, at the moment in which the capture in flagrancy of a citizen, depriving him of freedom under conduct that does not typify crime itself, but a violation

Key words: *Law 1801 of 2016, Constitution, Criminal Law, Minimum Carriage and Narcotic Drugs*

1. INTRODUCCIÓN

Existe una normatividad expresa en el tema de dosis mínima, como lo es la ley 30 de 1986, bajo la cual se regulan las cantidades de sustancias estupefacientes que podrá portar cada persona, sin que ello se tipifique como un delito, partiendo de la base de que quienes la portan necesitan su consumo por la dependencia que este genera en su organismo, hasta llegar a determinarse que son personas

enfermas y necesitan de esta para subsistir, la Corte constitucional declaro que es delito cuando la persona usan estas sustancias con la finalidad de:

(...) vender, ofrecer, financiar y suministrar. (Sentencia C-491 de 2012.)

Además de la ley 30, se da la creación de la ley 1801 de 2016 actual Código de Policía, en la cual se regulan las contravenciones y las multas que deberán imponerse a quienes no realicen el buen uso de lugares públicos y procedan al

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 15

consumo de sustancias estupefacientes en las áreas donde está expresamente prohibido.

En el caso de detención es realizada por varias horas, siendo esta una privación ilegal de la libertad por parte del Estado, dado que la conducta realizada por el ciudadano corresponde a un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, la cual se encuentra regulada en la ley 1801 de 2016, como una contravención, mas no como una conducta punible, como se está tratando por parte de los funcionarios del Estado.

Planteando un caso específico nos remitimos a las capturas que se han realizado en flagrancia por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el municipio de Itagüí Antioquia, ya que se puede evidenciar en

el Centro de Atención Penal Integral CAPI de la Fiscalía de ese municipio, que se crean más de (2.000) dos mil noticias criminales, por captura a personas que ingresan a estas instalaciones por portar una dosis mínima de estupefacientes, las cuales no superan la cantidad establecida en la Ley 30 de 1986, para poder ser judicializados y llevados ante los estrados judiciales.

Estas personas son retenidas y conducidas a las instalaciones del CAPI, en el municipio de Itagüí, donde se realiza la entrega del respectivo informe de policía al fiscal encargado, dicha diligencia puede durar hasta 36 horas en las cuales el indiciado permanece privado de la libertad, y con una presunción delictiva en curso, a tal punto de abrir número de noticia criminal y dicho proceso ingresar al reparto de la fiscalía.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 15

LA DOSIS MÍNIMA EN COLOMBIA

En la normatividad Colombiana afirma la idea de que el consumo de drogas es un asunto de salud pública y no de criminalidad. Es decir, que frente a las personas sorprendidas en flagrancia con porte de dosis mínima para su consumo, el Estado deberá adoptar alternativas como, entidades médicas y no su reclusión en una cárcel.

(...) se deben distinguir los comportamientos de porte para consumo o uso personal en ese contexto, de los relativos al narcotráfico, pues son éstos los que merecen punición”. Y agrega que “de ahí que tratándose de consumidores o adictos que porten o lleven consigo sustancias con esa específica finalidad, no pueden ser judicializados por la justicia y su proceder es de competencia de las autoridades administrativas de la salud en el orden nacional, departamental o municipal”. (El Heraldó 2016).

En los últimos años, el país ha pasado por diferentes regulaciones, las cuales no implicaban prisión, en cuanto a las conductas que tenían que ver con el consumo de estupefacientes. El nacimiento de nueva normatividad, según las estadísticas, se ve fuertemente influenciado por las tendencias internacionales de penalización.

La Sentencia C-211 de 1994, de la Corte Constitucional, estableció (...) La dosis para uso personal definiéndola como la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo, y puso topes a las sustancias: 20 gramos de marihuana, 5 gramos de hachís, un gramo de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína, y 2 gramos de metacualona. Pero también estableció que no puede considerarse como dosis para uso personal el estupefaciente que una persona lleve consigo cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

DROGA	DOSIS PERSONAL	ENTRE 1-3 AÑOS DE CARCEL ENTRE 2 - 100 SALARIOS MÍNIMOS	ENTRE 4-12 AÑOS DE CARCEL ENTRE 10- 100 SALARIOS MÍNIMOS
METACUALONA	2 grs	200 grs	4000 grs
CONTENIDO DE AMPOLLA		20 grs	60 grs
COCAÍNA	1 gr	100 grs	2.000 grs
HACHÍS	5 grs	200 grs	3.000 grs
MARIHUANA	No excede 20 grs	No excede 1000 grs	Más de 1.000 grs Menos de 10.000 grs

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 15

Tomado de Ministerio de Justicia y derecho

TABLA 1. Cantidad de estupefacientes

2.1 Aplicabilidad

Realizando una aplicabilidad concreta de lo que es la ley 1801 de 2016, los funcionarios de policía no deberán realizar la captura en flagrancia, además de inferir la tipificación de dicha conducta como un presunto delito como el consagrado en el artículo 376: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes del código Penal, toda vez que el Agente de Policía cuenta con instrucción para determinar si esa cantidad portada sobrepasa la permitida por la Ley 30 de 1986. Es importante aclarar que la base de esta investigación es la reiterativa vulneración de los derechos y libertades constitucionales, puesto que es evidente

que la dosis portada no es suficiente para tipificar el delito, más aun así la policía en su afán de generar buen índice de capturas, las toma como presunción de un delito y procede a generar todo el desgaste del aparato judicial.

“Antes de la Constitución Política de 1991, se encontraba plenamente penalizado el consumo de sustancias psicoactivas, y esta prohibición emanó del legislador, sin embargo, es importante aclarar que desde que se penalizó el consumo, la vía legislativa ha tratado de mantener esta tendencia, aun cuando no ha sido un medio eficaz para dar tratamiento a esta problemática, y ha sido por el contrario, la vía judicial, la que ha tratado el consumo y legalización de dosis personal desde el año de 1994 hasta la actualidad”. (López Daza y Gómez García 2014)

No obstante, es conveniente aclarar que el Código Nacional de Policía se creó para regular conductas contrarias a la convivencia ciudadana, conocidas como contravenciones, sin embargo, estas tienen medidas correctivas como multas y sanciones pedagógicas, que lo que buscan

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 15

es generar conciencia, y las cuales actualmente se toman como presuntos delitos por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, vulnerando derechos y libertades constitucionales.

El problema jurídico puntual se podrá analizar en el accionar de los agentes de policía en el momento de hallar al ciudadano portando consigo la dosis mínima permitida y en presunción dirigirlos a las instalaciones de la fiscalía privándolos de la libertad por algún tiempo, determinando esos agentes que se encuentran bajo un presunto delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para determinar finalmente que lo que llevan consigo es lo permitido por el legislador, pero antes de ello vulnerar los derechos y libertades, dirigiendo a la persona y dejándola a disposición de la fiscalía, por un lapso de

tiempo a veces hasta de 36 horas, para luego proceder a el restablecimiento de derechos en este caso la libertad ya que el ente fiscal después de revisar el procedimiento policial determina que es fallido y que no se encuentra bajo ningún delito, además de aclarar, que para dicha conducta no debería ni siquiera darse la conducción del ciudadano a las instalaciones del CAPI, sino más bien con observancia de lo acontecido, y determinando, si la infracción se da vulnerando los parámetros bajo los cuales se debe permitir el consumo de estas sustancias, imponer la respectiva multa con el valor equivalente por la infracción, es así, que los funcionarios de la policía nacional estarían atropellando a los ciudadanos sin fundamentos suficientes, siendo estos dirigidos y privados de la libertad cuando es de conocimiento

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 15

simple que no llevan consigo más de la dosis permitida y que además portarla consigo ni siquiera podrá determinarse como contravención.

La Ley 30 de 1986, establece que deberá entenderse como contravención más no delito el porte de la dosis mínima de estupefacientes. La dosis mínima permitida está regulada, mediante la sentencia C-221 de 1994 en la cual se declara inexecutable el artículo 51 de la mencionada ley, la cual fijaba una sanción privativa de la libertad hasta por 30 días, además de una multa de medio salario mínimo en la primera infracción y privación de un mes a un año con una multa de medio a un salario mínimo con ocasión de una segunda infracción cuando esta hubiese tenido lugar dentro los 12 meses siguientes a la primera infracción.

En cuanto a los casos de los consumidores que mediante un dictamen de médico legista estuvieren bajo el efecto de sustancias alucinógenas, el artículo declarado inexecutable avalaba su internamiento en establecimiento médico para ser tratada su adicción por el término en que se generase su recuperación, sin la aplicación de multa o arresto. En relación con esta última sanción el referido artículo facultaba a la autoridad correspondiente a confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo a un establecimiento para el tratamiento, quedando la familia del drogadicto obligada mediante caución a responder por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. En caso de que ésta faltare en su cumplimiento, se le haría efectiva la caución y se imponía el internamiento forzoso del drogadicto.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 15

Desde la declaración de inexecutable del artículo 51 de la ley 30 de 1986, la legislación colombiana en dos ocasiones ha tipificado como contravenciones penales, el consumo de estupefacientes o sustancias adictivas en cantidad de dosis personal, siguiendo las pautas fijadas mediante la sentencia de la corte Constitucional C-221 de 1994, dejando como finalidad la regulación del consumo de drogas:

“(…) puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Es ésta, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir”.

En desarrollo del anterior precepto, la ley 745 de 2002 sancionó como

contravenciones penales las siguientes conductas:

(…) el consumo de drogas en presencia de menores, en establecimientos educativos o lugares aledaños, dichas conductas y estableció el procedimiento previsto para contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995; disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-101 de 2004 al considerar que la remisión a artículos de la derogada Ley 228, viola el principio de legalidad en materia procesal con lo cual las referidas contravenciones penales rindieron inaplicables.

En 2007 mediante la ley 1153 de ese año se retomó el articulado de la Ley 745 de 2002 que establece las mencionadas conductas punibles como contravenciones penales y a su vez estableció un procedimiento abreviado para la investigación y el juicio de las mismas. Mediante Sentencia C-879 del 10 de septiembre de 2008 la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1153 considerando que tal norma no se

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 15

ajusta a la Constitución debido a que toda conducta punible, así sea de menor entidad o gravedad, debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación. Como resultado, el consumo de dosis personal persiste en Colombia como conducta penalizada vía contravención penal, sin que haya procedimiento aplicable para hacer efectiva esta disposición.

En el 2008 se dio el proyecto de acto legislativo No. 016, en la exposición de fundamentos del referido proyecto el gobierno colombiano manifestó no estar de acuerdo con el tratamiento previsto para dichas conductas, entre las mencionadas la sanción para el consumo de la dosis personal en presencia de establecimientos educativos y menores; Argumentando que el fenómeno requiere que se aborde de una manera más

integral. Para ello propuso la reforma del artículo 49 de la Constitución Política, incorporando en esta una política estatal de protección a la salud pública que faculte al legislador establecer, con fines resocializadores y rehabilitadores, sanciones no privativas de la libertad para quienes porten o consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal.

La irregularidad en la cual está fundamentada este proyecto de investigación se basa en la inconsistencia entre el acto legislativo 02 del 2009 y la realidad evidenciada en el municipio de Itagüí.

En el acto legislativo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció diciendo que el porte de una sustancia estupefaciente relativamente superior a la dosis personal

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 15

fijada por la ley, la cual no tenga fines de fabricación, comercialización o tráfico, no debe ser procesado como delito, siempre y cuando su único propósito sea el consumo derivado de la enfermedad o adicción del portador.

Precisar que las acciones del sujeto activo de la conducta deben guardar nexo con el consumo de la sustancia y que este sea utilizado únicamente en la modalidad de uso personal; ya que al convertirse en un almacenamiento indiscriminado de cantidades o de momentos para fines repetitivos la conducta ha de ser penalizada según las normas previstas en la legislación penal.

La Corte interpretó con una mirada social que al reglamentar la adicción ,el consumo, o la situación del enfermo dependiente y establecer que su conducta se origina en un problema de salud y

admitiendo únicamente como medidas de control por parte del Estado tratamiento del orden pedagógico o terapéutico, lo cual se está partiendo del supuesto que tales personas están autorizadas a portar y consumir una cantidad de droga sin que dicha acción corresponda a la descripción típica del artículo 376 del C. P.

Por ende se puede concluir que tratándose de consumidores o adictos que porten o lleven consigo sustancias con esa finalidad, no podrán ser judicializados por la justicia penal y el respectivo proceder será de competencia de las autoridades administrativas de salud en el orden nacional, departamental o municipal.

Por otra parte la doctrina es estrictamente clara cuando se pronuncia frente a las características que deben tenerse en cuenta para determinar que efectivamente es un delito como el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 11 de 15</p>

tipificado en el artículo 376: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, del código penal o por el contrario simplemente es el porte de la dosis mínima permitida, podemos entender la apreciación del legislador frente al tema haciendo referencia a lo expresado en la Sentencia C-491/12:

“Las conductas alternativas descritas en el artículo 376 del Código Penal comprenden el “tráfico, fabricación o porte” de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética en las cantidades previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 376 Cód. Penal. con exclusión del porte o conservación de la cantidad considerada como dosis para uso personal, toda vez que: (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad

represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto.”(Corte Constitucional).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Es relevante dar a conocer el fenómeno que se presenta en la actualidad específicamente en el municipio de Itagüí, para determinar la responsabilidad del Estado frente a las conductas contrarias a la normatividad, que realizan sus funcionarios, cuando por alcanzar estímulos por parte de sus superiores proceden a vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso el derecho a la libertad por llevar consigo la dosis mínima permitida por el legislador.
- Es importante la creación de herramientas, para frenar este tipo de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 15

procedimientos, que se convierten en algo cotidiano para la comunidad, además de causar congestión al aparato judicial resolviendo delitos querellables y dejando de atender procedimientos de índole mayor por este capricho procedimental de algunos agentes de la Policía Nacional

- El Estado deberá garantizar la seguridad Jurídica de cada uno de los ciudadanos en estos casos específicos, entendiendo que son las instituciones del Estado, las principales garantes de los derechos y libertades de los ciudadanos.

REFERENCIAS

- Comisión Asesora para la Política de Drogas en Colombia. (2013). “Lineamientos para una política pública frente al consumo de drogas”. Recuperado en: <http://www.usergioarboleda.edu.c>

o/derecho_penal/pdf/Lineamiento_sPol%C3%83%C2%ADticaConsumo_Comisi%C3%83%C2%B3nAsesora_mayo2013_FIN%20AL.pdf.

- El espectador (2018) “Primer día del decreto de dosis mínima deja 571 gramos decomisados y 652 comparendos”. Recuperado el 2 de octubre del 2018 en <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/primer-dia-del-decreto-de-dosis-minima-deja-571-gramos-incautados-y-mas-de-600-comparendos-articulo-815832>.
- El Heraldó. (2016). Redacción El Heraldó. Recuperado el 15 de marzo del 2016 en <https://www.elheraldo.co/nacional/dosis-personal-sera-la-que-el-consumidor-o-adicto-necesiten-248709>
- El Heraldó. (2016). Redacción El Heraldó. Recuperado el 15 de marzo del 2016 en <https://www.elheraldo.co/nacional/dosis-personal-sera-la-que-el-consumidor-o-adicto-necesiten-248709>
- Espejo G. (2008). “Gobierno volverá a insistir en penalización

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 15

- de dosis personal” Recuperad en: <http://www.elespectador.com/node/96236/articulo196801-antanas-busca-el-guino-de-garcia-marquez>.
- Guía básica las convenciones de drogas de la ONU. (2015). Recuperado en <https://www.tni.org/es/publicacion/las-convenciones-de-drogas-de-la-onu>.
 - López Daza G. A. & Gómez García C. F. (2014). La Legalización por vía judicial del consumo de la dosis personal de droga: ¿un desafío al sistema democrático en América Latina?. Recuperado en Noviembre 13, 2018, en <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a10.pdf>
 - Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, (2013) “Observatorio de Drogas de Colombia”, Estudio Nacional del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia.
 - Pérez Salazar B., Vizcaíno Solano A. Tirado Acero M. (2015). “Las drogas: políticas nacionales e internacionales de control una introducción crítica, Universidad Católica de Colombia”
 - República de Colombia. Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-221 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.
 - República de Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia C- 491 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia. Versión digital disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm>.
 - República de Colombia. Congreso de la república. (2016). Ley 1801 de 2016. “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Bogotá, Colombia.
 - Ramírez, socorro. (2017).”Debate sobre drogas: nuevas ideas y actores. Recuperado en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-40352017000200329&lng=en&tln g=es.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 15

- República de Colombia. Asamblea Nacional constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. Bogotá, Colombia.
- Rubiano M. (2016). “El fin de la dosis mínima en Colombia”. Recuperado en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/elfin-de-dosis-minima-colombia-articulo-622241>. 25.
- Semana. (2018). “No sirve para nada”. Recuperado en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/criticas-de-petro-al-decreto-de-la-dosis-minima-de-ivan-duque/581939>.
- Vargas R. (2008).”Colombia y el nuevo mercado de drogas ilícitas: La batalla perdida contras las drogas. ¿legalizar es la opción?”.
- Velásquez E. (2013) Conceptos básicos y clasificación en adicciones. En: Adicciones, aspectos clínicos y psicosociales, tratamiento y prevención.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 15 de 15

CVLAC:

Yeni Andre Medina Osorio: estudiante de derecho de quinto año

Angie Jhoanna Quintero Nieto: Estudiante de derecho de quinto año